

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral fue asignado por reparto a este despacho judicial, el cual se encuentra para la respectiva calificación.
– Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00123-00
DEMANDANTE	YULIANA MARCELA RIOS BUITRAGO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Individualizar de forma concreta y clara las pruebas aportadas con la demanda, toda vez que, varias de las enunciadas no obran al interior del plenario, como, por ejemplo, las radiografías tomadas a la demandante.
- Deberá informar los números de identificación y direcciones de notificación electrónica de las personas naturales como integrantes de las juntas de

calificación que dictaminaron a la demandante o, en su defecto, indicar si desea continuar la presente demanda en contra únicamente de las personas jurídicas. Así mismo, deberá señalar las direcciones de notificación electrónicas de las personas que llamará como testigos en este asunto.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **YESID MOJICA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 18.938.358 y titular de la Tarjeta Profesional No. 287.890 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra como anexo de la demanda en el expediente electrónico, sin embargo, se le requiere para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, así como de la tarjeta profesional.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 094 fijado
hoy 8 de junio de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d109e1fcd911ec06cc210cb06a1d177a163b6faa68b544da0fbfd9da0c6ed05**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00082-00
DEMANDANTE	ARGELIO VARGAS FLOREZ
DEMANDADA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con la C.C. No. **3.147.240** y titular de la Tarjeta Profesional No. **215.104** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ARGELIO VARGAS FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.924.746 en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **UNIVERSIDAD**

NACIONAL DE COLOMBIA, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte de forma completa las pruebas enlistadas en los numerales 4, 15 y 28, toda vez que las mismas se encuentran incompletas ya que no obran los folios que se indican, so pena de no tenerse en cuenta por parte del Despacho.

SÉPTIMO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes, los siguientes correos: Demandante: argelio.vargas@hotmail.com. Apoderado: estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 094 fijado hoy 8 de junio de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45c390e44b74c214bf980cda992e4e950452f65080043048aaf9f2a03e70f15**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00124-00
DEMANDANTE	MARÍA ODILIA PINILLOS MORALES
DEMANDADA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. **MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO**, identificada con la C.C. No. **1.069.715.527** y titular de la Tarjeta Profesional No. **202.401** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARÍA ODILIA PINILLOS MORALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.725.637 en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO** y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes, los siguientes correos: Demandante: argelio.vargas@hotmail.com. Apoderado: estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 094 fijado hoy 8 de junio de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d19f6369ba2821bc7fa079ffc8639dbd8de5ddc5d1693f1808d82a6abb609a**

Documento generado en 07/06/2023 08:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte incidentada allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TRAINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-002023-00172-00
INCIDENTANTE	CELINA URBINA RIVERA
INCIDENTADA	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como mandataria de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar por parte de este Despacho las siguientes precisiones:

Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2023, se AMPARO TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental a la seguridad social en favor de CELINA URBINA RIVERA y, por consiguiente, se le ordenó a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en su calidad de MANDATARIA de la liquidada SALUDVIDA EPS, lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al director de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en su calidad de MANDATARIA de la liquidada SALUDVIDA EPS, y/o quien haga sus veces, oa quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda al pago inmediato de los aportes a seguridad social en pensión, en favor de la accionante desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 23 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual la actora sea incluida en nómina de pensionados y se efectúe el pago de su primera mesada pensional...”

Ahora, fenecido el término para que la entidad accionada diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en su contra, la parte accionante, ahora incidentante, interpuso incidente de desacato a fin de que se lograra el cumplimiento de la orden de tutela antes referida, motivo por el cual, mediante providencia fechada 15 de mayo de los corrientes, se efectuó el primer requerimiento a la entidad incidentada para que informara los motivos por los cuales no había cumplido la orden de tutela, concediéndole para tal efecto, el término de un (1) día hábil.

Es así, que mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., procedió a responder de la siguiente manera:

Al igual que en la acción de tutela, puso de presente toda la situación legal por la que ha atravesado SALUDVIDA EPS, desde el momento en que se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para su respectiva liquidación, hasta el momento de dicha liquidación, misma que se dio mediante la Resolución No. 0995 del 22 de marzo de 2023.

Que, en virtud de lo anterior, en la misma fecha referida se suscribió entre SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN un contrato de MANDATO CON REPRESENTACIÓN, en donde la primera (MANDANTE) encarga a la segunda (MANDATARIA) la realización de las actividades especialmente establecidas en dicho contrato, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de SALUDVIDA EPS, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Que, bajo dichos efectos, indica la entidad incidentada que se materializó la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, lo que significa que la misma, actualmente, se encuentra totalmente liquidada, lo que da como resultado el fin de la persona jurídica, por lo que también dejó de ser un sujeto de derechos y obligaciones, situación con la cual aclara que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., actúa exclusivamente como mandataria de SALUDVIDA EPS, más no como sucesor o como subrogatario de dicha eps.

Ahora, con relación a este trámite incidental, indica la entidad incidentada que no le ha vulnerado ningún derecho a la señora CELINA, ya que se encuentra ante una IMPOSIBILIDAD JURÍDICA en razón a que, a partir del día en que culminó el proceso concursal por el que atravesó SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, es claro que dicha entidad dejó de existir en el mundo jurídico y que por tanto, no puede subsistir a cargo de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, como mandataria, la obligación legal de pagar concepto laboral alguno cuya causación se hubiese generado con posterioridad a la desaparición de la EPS.

Pese a lo anterior, señala que a la incidentante, señora CELINA URBINA RIVERA, se le respetaron a cabalidad todos sus derechos y que no puede pretender la aplicación de esta clase de extensiones como el fuero de prepensionada más aún cuando el empleador ya no existe en la vida jurídica, por lo que no existe responsabilidad alguna frente al pago de los aportes a seguridad social en pensión ordenados en el fallo de tutela.

Del mismo modo, expuso que:

“Además, es importante manifestar a su honorable Despacho que una vez en firme la Resolución que DECLARÓ LA CONFIGURACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO surtió efectos inmediatos, considerando que en su momento el total de activos de SALUDVIDA SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN al 31 de marzo de 2022 ascendió a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$54.292.823.127),

comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio, por lo cual desde ese mismo momento procedió a informar al público en general que no sería posible pagar ninguno de los créditos reconocidos en la diferentes prelações ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podría constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamado en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.”

“Es así como desde la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos es IMPOSIBLE MATERIAL, JURÍDICA Y FINANCIERAMENTE proceder con el pago ordenado por su honorable Despacho, ya que el un imposible constituir una reserva siquiera razonable para cubrir el pago mensual por concepto de aportes seguridad social en pensión, en favor de la accionante, ya que, como se indicó anteriormente ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN DE SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION no recibió de la extinta Entidad, ni en la actualidad cuenta con recursos que se encuentren destinados para el pago de procesos ejecutivos, jurisdicción coactiva, Ordinarios, Declarativos, de Responsabilidad Fiscal y/o Sancionatorios en curso, reclamados o no en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN”

Conforme lo anterior, la entidad incidentada solicita que se declare en este asunto, una IMPOSIBILIDAD JURÍDICA para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Así las cosas, para este estrado judicial no es de recibo los argumentos esbozados por la empresa incidentada, pues tuvo la posibilidad de IMPUGNAR la decisión proferida por este despacho dentro del término concedido para tal fin, una vez se le notificó la decisión proferida al interior de la acción de tutela que dio lugar a este trámite incidental, sin embargo, no hizo uso de tal oportunidad procesal, tanto así, que pese a que la sentencia de tutela salió en parte favorable a los intereses de la accionante, aun así, ésta impugnó dicha decisión y que en el momento se encuentra pendiente para ser resuelta por el Superior, razón por la cual, este trámite incidental seguirá su curso hasta tanto no se evidencie el cumplimiento de la orden de tutela emanada de esta autoridad judicial.

Ahora, en relación al argumento que expuso la incidentante, frente a que se encuentra desafiliada del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cabe advertirle que el fallo va dirigido únicamente al pago de aportes en seguridad social en pensiones, más no en salud, motivo por el cual tampoco es de recibo para este operador judicial, acceder a una solicitud que no fue ordenada en el fallo de tutela.

La única situación que puede hacer a este estrado judicial ordenar una disposición diferente a la emitida en la sentencia antes referida, es que, en segunda instancia, el Superior, REVOQUE o MODIFIQUE la decisión inicialmente proferida, en tal sentido, se buscará el cumplimiento de la orden que se emitió en la citada referencia y no otra cosa diferente a ello.

Por último, en lo referente a la solicitud de la incidentante, tendiente a que se le indiquen las explicaciones legales por las cuales a pesar de haber radicado el escrito incidental el día 15 de mayo de 2023 y según aduce que a la fecha no se la ha dado trámite al mismo, al respecto se le aclara que por auto del mismo 15 de mayo de 2023, se le efectuó el primer requerimiento a la autoridad incidentada y, ahora por auto del 6 de junio de esta misma anualidad, se dará inicio formalmente a presente trámite, lo anterior, por cuanto lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela y no emitir una orden de aprensión en contra del representante legal de la entidad incidentada y el consecuente pago de una multa dineraria a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dejando a la deriva los derechos amparados en la acción constitucional, pues si bien es una facultad contenida en el Decreto 2591 de 1991, el fin del desacato es buscar la protección de los derechos amparados más no emitir una orden administrativa que en nada soluciona el problema del afectado.

En consecuencia, se admitirá este incidente de desacato promovido por la señora CELINA URVINA RIVERA, en contra de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., representada legalmente por la señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO y/o quien haga sus veces, en calidad de mandataria de la liquidada SALUDVIDA EPS.

En tal sentido, se REQUERIRÁ a la representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como mandataria de la liquidada SALUDVIDA EPS, para que, en caso de no haberlo hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela calendada 28 de abril de 2023, adelantando las actuaciones administrativas a las que haya lugar, tendientes para efectuar el pago de los aportes en seguridad social en pensiones en favor de la señora CELINA URBINA RIVERA, en la forma como se dispuso en la referida sentencia.

Del mismo modo, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que, a través de su director y desde su competencia, tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar inicio al trámite incidental que tendrá como propósito establecer si en el presente caso, la señora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, en su calidad de representante legal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria de la liquidada **SALUDVIDA EPS**, quien es la responsable del cumplimiento del fallo proferido en este asunto, ha incurrido en desacato de la decisión adoptada mediante la sentencia fechada del día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, evento en el cual se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; pues hasta el momento no se colige cumplimiento total a la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto por el medio más expedito posible, la presente providencia a la requerida, señora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, en su calidad de representante legal de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria de la liquidada **SALUDVIDA EPS** para que, en caso de no haberlo

hecho, dentro de los **Tres (3) Días Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela calendada 28 de abril de 2023, adelantando las actuaciones administrativas a las que haya lugar, tendientes para efectuar el pago de los aportes en seguridad social en pensiones en favor de la señora **CELINA URBINA RIVERA**, en la forma como se dispuso en la referida sentencia..

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que, a través de su director y desde su competencia, tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

Adviértase al momento de la notificación que los funcionarios aquí requeridos cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, contado a partir de la respectiva notificación, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncie con respecto al incidente de desacato impetrado y solicite las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la incidentada **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a lo pretendido por la parte incidentante, señora **CELINA URBINA RIVERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin embargo, se ordena ponerle en conocimiento de esta decisión con el fin de que de cuenta las actuaciones que adelanta este Despacho en aras de que se le protejan los derechos amparados en la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 094
fijado hoy 8 de junio de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALLE 12
Correo elec

QUETEBÁ
portal.ajc.gob.co

CALG

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87eb541cea2b04df189b0c2a703a3e8bee9cc1ece9a47af9949860848a8a7b**
Documento generado en 07/06/2023 08:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>